Puerto Madryn, de Marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. L. D. P. D. S. P. Y V. "S." C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Cobro de pesos" (Expte. N° 203 - Año 2020)**, en los que se interpuso recurso de apelación a fs. 39 contra la sentencia interlocutoria N° 77/20 de fecha 11/12/2020, obrante a fs. 34/37.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, se declara incompetente para entender en la causa y ordena la remisión a este Cuerpo para que entienda en los presentes autos. Para ello, afirma que tuvo en cuenta que la actora promovió "… *demanda de cobro de pesos, a fin de obtener la recomposición de la ecuación económico financiera del contrato de concesión de servicio de energía eléctrica, cloacas y agua potable que la une con la Municipalidad local, lo que resulta ser una pretensión contencioso administrativa municipal, que solo cabe ser dirimida por quien detenta la competencia en la referida materia, esto es la Cámara de Apelaciones de la circunscripción*…" (fs. 36 vta. último párrafo). En sus agravios de fs. 41/48 el apelante manifiesta que la Magistrada yerra en su decisorio y que resulta competente atento que "… *la pretensión no es que se reconozca readecuación tarifaria… sino que lo que se pretende es una reparación integral precisamente por no haber dado tarifa de un tiempo a esta parte. Es una demanda de daños y perjuicios sin más, netamente civil…"* (fs. 46 vta. 5° párrafo) y que "… *no obsta a ello que deba analizarse la vinculación contractual en el marco de la concesión de servicios públicos*…" (fs. 46 vta. 4° párrafo)

II. En orden a la determinación de la competencia ha prescripto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles"*(Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

III. En tal orden de ideas ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras). Más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (cfr. SDRE 48/09).

El recurso planteado por la actora ha de prosperar. Ello en atención a que el art. 136 de la Ley XVI N° 46 dispone que *"… El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso…".*

Conforme surge del artículo transcripto, nada obsta a que la parte opte por iniciar el reclamo por la vía ordinaria pero, en dicho caso, el ejercicio de la misma conlleva la imposibilidad de entablar el recurso contencioso.

Así el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que "… *el art. 136 Ley XVI N°46 dispone una nueva limitación a la competencia contenciosa administrativa, al permitir que el actor opte por la vía ordinaria, y aquí es evidente que el demandante hizo uso de esa opción; la declinatoria sin razones que la justifiquen equivale a negarle*

a la actora un derecho expresamente reconocido por la ley…" (STJCHubut, 15/05/2018 "S. S.R.L."c/ Municipalidad de TRELEW s/ Cobro de pesos" (Expte, N° 24.485 - Año 2018) SI N° 13/S.R.O.E./2018).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que corresponde desestimar la incompetencia invocada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial y, consecuentemente, declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 77/2020, en lo que hace a la declaración de incompetencia.
2. **DECLARAR** la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones.
3. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial a fin de la prosecución de su trámite.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.